



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2023

RECURRENTE: HAGAMOS, PARTIDO
POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-4/2023, porque no se trata de una sentencia de fondo y tampoco se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el recurso de apelación presentado por el partido local de Jalisco, *Hagamos*, con el objeto de controvertir las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara desechó de plano la demanda del partido recurrente, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

De constancia de autos, se advierten los hechos siguientes:

1. **A) Resolución INE/CG740/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG740/2022, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. En



ella determinó sancionar al partido *Hagamos*, de Jalisco, por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. **B) Recurso de apelación.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, cuya demanda fue remitida a la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en donde fue recibida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, quien, a su vez, lo remitió a la Sala Superior de este Tribunal, donde se recibió el seis de enero de dos mil veintitrés.
3. **C) Reencauzamiento (SUP-RAP-6/2023).** En su momento, la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara.
4. **D) Acto reclamado (SG-RAP-4/2023).** El veintiséis de enero de este año, la Sala Regional Guadalajara desechó de plano la demanda, al haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable.
5. **E) Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el partido *Hagamos* interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución anterior.
6. **F) Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-39/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **G) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado exclusivamente para su conocimiento.

IV. IMPROCEDENCIA

9. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el recurso de apelación que interpuso el partido recurrente y tal desechamiento no se decretó a partir de una interpretación directa o inaplicación de precepto de la Constitución General; y no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

1. Marco normativo



10. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, en el que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

11. Por otro lado, la Sala Superior ha considerado y ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto a las sentencias de las salas regionales que **no son de fondo**, cuando:
 - a) Se adviertan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia o un notorio un error judicial¹.
 - b) La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales².
 - c) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia³.

12. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de

¹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

³ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

13. La Sala Superior ha establecido que deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
14. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procede contra las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, salvo los casos específicamente delimitados por este órgano jurisdiccional.

2. Caso concreto

2.1 Consideraciones de la Sala Regional

15. En la sentencia recurrida, la Sala responsable consideró que el medio de impugnación era improcedente porque la demanda se presentó de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Esto es, sostuvo que la extemporaneidad de la demanda se actualizó debido a que el medio de impugnación fue presentado



ante autoridad distinta de la responsable -la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco-, y su recepción ante la autoridad responsable -el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-, aconteció fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley de medios.

17. Precisó, que tales consideraciones tenían como sustento la notificación realizada al instituto político recurrente (de manera electrónica), el siete de diciembre de dos mil veintidós, cuestión que también reconoció el propio partido en su demanda. La presentación del recurso de apelación ocurrió el trece de diciembre de dos mil veintidós ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y fue recibida en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno siguiente.
18. De lo anterior sostuvo que, al haberse presentado la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, el plazo no se interrumpió; de manera que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de diciembre del año pasado; sin contar el sábado diez y el domingo once al ser inhábiles, al no estar relacionada la resolución controvertida con proceso electoral alguno. Por tanto, al recibir la demanda la autoridad responsable hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós ya había fenecido el plazo.
19. Lo anterior, porque estimó que aun cuando la Junta Local Ejecutiva en Jalisco es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, es criterio del tribunal electoral que, tratándose de órganos del mismo instituto, debe presentarse la demanda ante el órgano responsable, salvo que cuando otro órgano hubiera auxiliado en la notificación.

20. También señaló que, el recurrente dejó de exponer alguna circunstancia en particular que pudiera recaer en alguno de los supuestos de excepción para la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.
21. Por las razones expuestas, es que la Sala regional desechó la demanda.

2.2 Agravios

22. El partido recurrente hace valer, en esencia, los agravios siguientes:
23. Que la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva como resultado de la vinculación que existe entre ella y el Instituto Nacional, derivado de la importancia que el propio Instituto ha dado a estos órganos permanentes, pues no solo garantizan el derecho a la justicia en materia electoral, sino que incluso ejercen funciones de auxilio.
24. La presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva es resultado de una confusión que las propias autoridades administrativas en materia han generado respecto de las atribuciones de estos órganos permanentes, pues los integrantes del Consejo General del Instituto han manifestado la importancia de sus órganos desconcentrados, no solo para auxiliarle en sus funciones, sino para garantizar derechos como el de acceso a la justicia electoral.



25. Señala que, a pesar de que el Instituto Nacional Electoral reconoce como válida y oportuna la promoción del medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva, la Sala Regional Guadalajara determinó que no es oportuna su presentación, dejando de aplicar lo establecido en el artículo 62 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, así como en el bloque de los derechos humanos que garantizan la democracia en nuestro país.
26. Aun cuando la Junta Local Ejecutiva no auxilió en la notificación del acuerdo impugnado, el domicilio de *Hagamos* se encuentra ubicado en la entidad federativa de Jalisco, en tanto que el domicilio de la autoridad responsable se encuentra en la Ciudad de México, por lo que si la Sala Regional condiciona la procedencia de su presentación a que la Junta local haya auxiliado a la notificación del acto reclamado, violenta el principio de progresividad, toda vez que resulta complicado y costoso presentar la demanda ante la autoridad responsable.
27. Si la propia autoridad responsable acordó en su oficio de recepción que la fecha de interposición fue el día trece de diciembre de dos mil veintidós, en esa fecha debió basarse la Sala Regional para determinar la oportunidad del medio de impugnación y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.
28. En el informe circunstanciado del Consejo General no se hizo valer la extemporaneidad de la demanda, por lo que su presentación ante la Junta Local Ejecutiva, por excepción, interrumpe el plazo legal y la Sala Regional no debió determinar la improcedencia.

29. Se dejaron de aplicar criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior que resultaban obligatorios en torno a interrupción del plazo para la presentación de la demanda, que se traduce en la no aplicación de una ley electoral en perjuicio de esta parte actora.
30. Esto es, señala la indebida aplicación de la jurisprudencia 56/2002: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, dado que, a su juicio, la Sala Guadalajara debió asegurarse que la Junta Local Ejecutiva actuó de manera debida e inmediata al momento de remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable, conforme el parámetro fijado en la referida jurisprudencia.
31. En el mismo sentido, sostiene que en el caso persiste una situación que justifica la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, dado que se trata de un partido político local del Estado de Jalisco que controvierte una resolución en materia de fiscalización, cuya autoridad emisora tiene domicilio en la Ciudad de México, de ahí que la responsable debió aplicar por analogía la jurisprudencia 14/2011: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, como lo ha hecho la Sala Superior en diversos precedentes; sin embargo, realizó una interpretación restrictiva de la referida jurisprudencia.



32. Conforme a lo anterior, aduce que se vulneraron diversos artículos y principios de la constitución federal, como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

2.3 Decisión

33. La Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo y la controversia planteada no involucra ninguna cuestión de constitucionalidad, tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción de procedibilidad para el presente recurso.
34. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable desechó la demanda por ser extemporánea y no realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General o instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la aplicación de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en concreto, así como en los criterios emitidos por esta Sala Superior, respecto de la interrupción del plazo en la presentación de la demanda.
35. Así, la autoridad responsable se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del medio de impugnación interpuesto ante ella y, al advertir que no se cumplía con el requisito de oportunidad, desechó de plano la demanda.
36. Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, no se advierten temas de control de la constitucionalidad o

convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

37. Ello, toda vez que la materia de la controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si la demanda que conoció la Sala Regional es o no oportuna, por haber sido presentada ante autoridad distinta a la responsable.
38. De esta forma, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del recurso de apelación, sin que, de modo alguno, constituya un error judicial o que se haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente, porque en la decisión de la Sala Regional se precisó que, si bien esta Sala Superior ha emitido criterios para flexibilizar el cumplimiento del requisito de oportunidad, no se actualizaban en el caso concreto.
39. Al respecto, después del estudio respectivo, la responsable sostuvo, entre otras cuestiones, que: a) la Junta Local del Instituto Nacional Electoral no auxilió en la notificación de la resolución controvertida; b) no había elementos para advertir que el recurrente procuró presentar su demanda ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el plazo ordinario y que no le hubiera sido recibida; y c) si bien, la Sala Superior ha tenido por presentadas oportunamente las demandas ante una Junta Local Ejecutiva del Instituto, aun cuando la autoridad responsable sea el Consejo General, y dicha Junta no haya auxiliado en su notificación, esta



excepción se materializa cuando la parte recurrente se trata de un ciudadano o ciudadana, lo que no ocurre en la especie, al tratarse de un partido local.

40. Así, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la responsable sí tomó en consideración los criterios sostenidos por esta Sala Superior. Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ y de este Tribunal Electoral que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
41. Por otro parte, los agravios formulados por el recurrente se limitan a señalar, fundamentalmente, que la presentación de su demanda si bien no fue oportuna, tiene la justificación de que la Junta Local en Jalisco pertenece al Instituto Nacional Electoral y que la decisión de la Sala Regional vulneró el principio de progresividad y su derecho de acceso al acceso a la justicia previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, respectivamente, y en instrumentos internacionales.
42. Tampoco pasa desapercibido que el recurrente solicita la inaplicación de diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
43. Sin embargo, sus planteamientos son insuficientes para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en virtud de que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien, realice una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

44. Ello, porque, como se sostuvo anteriormente, la Sala Responsable se limitó a señalar y justificar que la demanda del recurso de apelación fue presentada fuera del plazo legal y, por lo tanto, debía desecharse, aplicando la disposición prevista en la legislación adjetiva electoral, sin que fuera viable la actualización de alguno de los supuestos de excepción para que fuera considerada oportuna. De esta forma, no inaplicó precepto legal alguno.
45. La extemporaneidad, como ya quedó sentado, derivó de la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, la cual no auxilió en la notificación del acto controvertido, por lo que dicho acto procesal por parte del ahora partido recurrente, no interrumpió el plazo de interposición del recurso ante la Sala Regional. Además, los plazos procesales no pueden ampliarse por la confusión de las partes, debido a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece de manera literal -en el artículo 9, párrafo 1- que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable del acto.



46. En ese sentido, en principio, la demanda debió presentarse en las oficinas del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.
47. Además, conforme a lo anterior, no se advierte en el caso que hubiere existido error judicial por parte de la Sala Regional, debido a que, el criterio que asumió la responsable fue de legalidad derivado del estudio normativo y jurisprudencial del asunto sometido a su conocimiento.
48. Finalmente, no se advierte que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador.
49. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1578/2021 y SUP-REC-217/2022, entre otros.
50. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
51. Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.